



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**I LEGISLATURA**

**PRESENTE**

COORDINACIÓN DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

FOLIO **00013213**

FECHA: 06/03/20

HORA: 16:14

RECIBIÓ: Lus

El que suscribe, Miguel Ángel Álvarez Melo, Diputado del I Congreso de la Ciudad de México e integrante de la Asociación Parlamentaria de Encuentro Social, con fundamento en lo establecido por el artículo 71 fracción III y 122 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, inciso a), b) y c), Apartado E numeral 1, 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, 13 fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXI, 5 fracción I y II, y 95 fracción II y 96, 118, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ENVÍA PROPUESTA DE OTORGAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LAS FACULTADES DE EMITIR RESOLUCIONES JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A EFECTO DE QUE LA MISMA SEA INCLUIDA EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR QUE DEBERÁ SER EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; al tenor de lo siguiente:**

**I. ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ENVÍA PROPUESTA DE OTORGAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LAS FACULTADES DE EMITIR RESOLUCIONES JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A EFECTO DE QUE LA MISMA SEA INCLUIDA EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR QUE DEBERÁ SER EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

## **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER**

Durante muchos años se pensó que, entre el hombre y la mujer, existían "diferencias naturales" que hacía que cada género desempeñara distintos roles dentro de la sociedad y sobre todo, dentro de la familia.

Así pues, durante la Revolución Francesa, Sophie de Condorcet, escribió en julio de 1790, un texto titulado "Sobre la admisión de las mujeres en la ciudadanía", en el que se planteó la exclusión de las mujeres de la misma y alegando que esta situación, era un factor de desigualdad. Posteriormente Olympe de Gouges denunció que la Revolución Francesa hubiese olvidado de su proyecto igualitario y liberador a las mujeres, lo que hizo que, en 1791, publicase esta la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, lo que propició que fuese encarcelada y posteriormente guillotizada por el gobierno de Robespierre, por el delito de "haberse olvidado de las virtudes de su sexo y haberse mezclado en asuntos de la República".

A partir de esa época, se fue gestando en todo el mundo, una lucha por el reconocimiento a la igualdad de las mujeres, frente a los hombres. Lucha que, si bien es centenaria, en México es relativamente reciente.

La Ley Matrimonial Civil del 23 de julio de 1859, que arrancó a la Iglesia el control de los actos del estado civil, mantuvo aspectos que impidieron el avance del establecimiento del derecho de igualdad de las mujeres; tan sólo la epístola del célebre Melchor Ocampo le otorgó a la mujer el carácter de sierva un débil, así como también difundió la costumbre de añadir a los apellidos de la contrayente el del esposo precedido por un "de".

Durante la revolución mexicana, se llevó a cabo en Yucatán, el 28 de octubre de 1915, el Primer Congreso de Feminista; inclusive durante las discusiones del congreso constituyente, Hermila Galindo presentó la demanda del sufragio femenino, el cual le fue negado el voto a las mujeres, bajo el argumento de supuesta incapacidad, falta de preparación y ser fácilmente influenciable por el clero. No obstante, la Constitución de 1917



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

que no otorgó el derecho al voto femenino, sí reconoció algunos derechos como la igualdad salarial y elementos de protección a la maternidad de las mujeres trabajadoras.

La Ley de Relaciones Familiares, que era autónoma al Código Civil y, que tuvo una vigencia hasta antes de 1932, aumento el papel de las mujeres como esposas y madres, haciendo obligatoria la educación de éstas a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos; aunque bien, por otra parte, se les reconoció un grado de coautoridad con el marido dentro del hogar, donde se les facultaba ambos decidir de común acuerdo sobre la educación de su hijos, el establecimiento y la administración de los bienes de estos, y facultándolas para poder disponer y administrar sus bienes propios, al igual que otorgándoles el derecho al divorcio, así como unas garantías procesales, como el de comparecer y defenderse en un juicio, así como establecer un domicilio diferente al del marido.

Posteriormente en Yucatán, durante el periodo de la gubernatura de Felipe Carrillo Puerto, en 1922, se les reconoció a las mujeres el derecho al voto, extendiéndose este derecho a otros estados de la república, como San Luis Potosí, siendo en este estado, donde Elvia Carrillo Puerto y Herminia Barrón, se presentaron por vez primera como candidatas a un puesto de elección popular, el cual no les fue reconocida por las autoridades electorales de aquella época. Luego, durante los años treinta, se fue gestando la participación política de las mujeres, en otras regiones como Uruapan Michoacán y León Guanajuato.

En 1937 el entonces Presidente Lázaro Cárdenas presentó una iniciativa de concesión del voto de la mujer que, aunque fue aprobada por las dos cámaras del Congreso de la Unión, dicha reforma no continuó con su proceso legislativo, quedando truncado el proyecto. Ya para 1947 en el periodo presidencial de Miguel Alemán Valdez se reconoció parcialmente el sufragio femenino para las mujeres, únicamente para las elecciones municipales.

El 3 de julio de 1955, hace 65 años, las mujeres en México sufragaron por primera vez en una elección federal. Lo anterior, derivado de la promesa de campaña que hiciera dos años antes el entonces candidato presidencial Adolfo Ruiz Cortines.



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Continuando con este proceso igualitario, en el periodo presidencial de Gustavo Díaz Ordaz, se modificó el artículo 30 constitucional, reconociendo la transmisión de la nacionalidad por conducto de madre mexicana, estableciendo indistintamente la mayoría de edad y la titularidad del sufragio a los 18 años, sin reparar el estado civil.

El 27 de diciembre de 1974, siendo Presidente Luis Echeverría Álvarez, se reformó también la Constitución, para establecer el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer; iniciándose a partir de aquel entonces, con motivo de la celebración de la Primera Conferencia Mundial de la Mujer en 1975, un reconocimiento también a las convenciones, tratados, pactos, cumbres, declaraciones, que reconocían la igualdad de hombres y mujeres, por citar sólo algunas, la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y diversos ordenamientos, donde se estableció la prohibición de la discriminación por razones de sexo.

Para el año de 1980 se celebró la Segunda Conferencia Mundial sobre Mujeres, celebrada en Copenhague, donde se estableció la necesidad de la igualdad de acceso a la educación, a las oportunidades de empleo y al establecimiento de servicios adecuados de atención de la salud. Conmemorando a partir del 25 de noviembre de 1981, el Día Internacional de la No Violencia contra la Mujer.

Para el año de 1989 en la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño, se contempló la necesidad de fomentar una cultura igualitaria entre niños y niñas al amparo del interés del menor; iniciándose a partir de ese entonces, una serie de reflexiones sobre la utilización del lenguaje sexista.

Posteriormente en la Segunda Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrado en Viena en 1993, se reconoció los derechos de las mujeres como parte integrante de los derechos humanos fundamentales, al considerar la violencia contra las mujeres como una violación a sus derechos humanos.



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

En ese transcurso del tiempo, la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, de la Organización de las Naciones Unidas, se promulgó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, señalando que la mujer tiene derecho en condiciones de igualdad, al goce y protección de todos los derechos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole.

Para el año de 1994 se celebró en la Ciudad de Belem do Para, la Convención Interamericana para prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, el cual establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y destaca a la violencia como una violación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Asimismo, dicha convención propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad.

Luego vendría la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres, llevada a cabo en 1995 en Beijing República Popular de China, el cual realizó una evaluación de los logros y fracasos en materia de igualdad entre los hombres y las mujeres, así como haber analizado los fenómenos de pobreza y marginación que repercuten sobre las mujeres. En dicha conferencia se destacó también la desigualdad en el acceso educativo, la presencia estereotipada y poco participativa de las mujeres en los medios de comunicación.

Para el año 2000 y 2005 la Asamblea general de las Naciones Unidas evaluó la Plataforma de Acción de Beijing, "Beijing + 5" y "Beijing + 10". Reconociendo los impactos negativos de la globalización sobre las mujeres, así como la necesidad de llevar a cabo reformas legales en varios países, para el reconocimiento del derecho a la herencia y a la propiedad.

Posteriormente se llevó a cabo la Conferencia sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, "CEDAW", sirviendo como Carta Magna para el reconocimiento de los derechos de las mujeres y su incidencia entre la igualdad de mujeres y hombres. Dicho instrumento, rompe los "patrones socioculturales" de lo "público y



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

privado", trató el tema de los "estereotipos sociales" como repercuten negativamente en los ámbitos de la vida civil, la construcción social de la discriminación, la necesidad de eliminar prácticas sociales que se basan en la inferioridad de las mujeres, la creación de roles entre mujeres y hombres, promoviendo dicha conferencia, la necesidad de impulsar acciones positivas y cuotas, encaminadas todas ellas para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

### **III. PROBLEMÁTICA DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO**

Pese a lo avanzado, la impartición de justicia con perspectiva de género en México ha sido todo un reto en cuanto a su implementación. Esta situación no es nueva y son continuas las complicaciones para incorporar el enfoque de género en las sentencias emitidas por los juzgadores del derecho.

Existen varios casos relevantes vistos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en los que, al ser juzgadas, las mujeres sufren discriminación por parte de las autoridades jurisdiccionales.

Como ejemplo se puede citar el caso de tres mujeres indígenas acusadas por posesión de droga<sup>1</sup> y por haber secuestrado a Agentes Federales de Investigación (AFI), fueron encarceladas injustamente sin contar con las pruebas suficientes para condenarlas. No se tuvo en consideración el contexto de la situación en la que se cuentan los hechos, además de que nunca se contempló la calidad de indígena y mujer para juzgarlas con un enfoque garantista y de género.

Otro asunto relevante es el de Sebastiana Gómez, indígena tzotzil<sup>2</sup>, condenada supuestamente por haber transportado droga. De nuevo la justicia mexicana demuestra su incapacidad para juzgar con perspectiva de género resaltando los estereotipos que siguen

---

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/segob/prensa/que-no-se-repitan-procesos-juridicos-injustos-por-discriminacion-etnica-senala-olga-sanchez-cordero>

<sup>2</sup> <https://www.jornada.com.mx/2009/05/07/politica/017n2pol>



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

operando en la sociedad, al no hacer un análisis sobre la situación en la que se encontraba Sebastiana y no hacer una simetría del caso. Sumado a que existieron muchas irregularidades en el proceso, violentando su derecho a recibir justicia por parte de las autoridades y tribunales competentes.

Actualmente la SCJN discute el caso de Inés y Valentina. Dos mujeres indígenas de Guerrero a quienes se les negó la justicia por ser violadas por militares<sup>3</sup>. Ello porque el Ministerio Público se declaró incompetente para conocer del asunto y lo turna al Ministerio Público de la Jurisdicción Militar, quien determinó que no se acreditó la comisión de algún delito por parte de miembros de la milicia. Posteriormente, el caso fue llevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) donde sanciona al Estado mexicano de haber violado los derechos a la no discriminación, a la integridad personal, a la dignidad, la vida privada y el derecho de acceso a la justicia.

Estos son algunos de los casos más conocidos y visibles, pero existen cientos de casos parecidos a los ya contados que son invisibilizados por la falta de acceso a la justicia y abusos por parte de autoridades.

Lo anterior tiene la mayor relevancia porque dicha circunstancia provoca gran desconfianza a las instituciones de impartición de justicia, generando más desigualdad y arbitrariedad en las resoluciones judiciales.

Ante este escenario una necesidad es la incorporación de la perspectiva de género en los ordenamientos sustantivos y adjetivos, ya que es una de las formas por las cuales se abre la posibilidad jurídica de combatir situaciones de violencia estructural hacia las garantías individuales y derechos humanos de las mujeres.

#### **IV. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA**

---

<sup>3</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tablas/24381.pdf>



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

La presente iniciativa tiene su fundamento en el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres y en la necesidad de una norma jurídica neutra, cuya razón de ser, sea el mero principio de equidad emanado de la justicia, el cual debe imperar en toda relación humana.

Cabe señalar que, en jurisprudencia constitucional emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha determinado la existencia conceptual de dos modalidades conceptuales de la igualdad- Dichas modalidades son: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho.

La primera modalidad, denominada Igualdad Formal o de Derecho, es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.

Las violaciones a la igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente "neutra", pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello.

Por su parte, la segunda modalidad, denominada Igualdad Sustantiva o, de Hecho, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos.



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Por otra parte, existen factores que, sin posibilidad de opción y sin que medie decisión autónoma, colocan a las personas dentro de grupos históricamente marginados y sometidos, las mujeres, entre otros, en tanto se encuentra en una posición social vinculado a la discriminación.

Por lo anterior, el Estado debe establecer medidas transformativas de las condiciones que generan exclusión jurídica de manera sistemática, a efecto de generar una igualdad estructural entre las personas que requieran su intervención jurisdiccional. En caso de que éste no lleve a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática.

En este sentido, la igualdad formal, expresada en fórmulas generales, abstractas y aparentemente neutrales, no ha sido suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos. La consecución de una igualdad en el terreno de los hechos ha implicado un proceso de transformación profundo. En este sentido, la existencia de disposiciones específicas que reconocen los derechos de las mujeres no resuelve las situaciones que de facto y de manera estructural les impiden gozar efectivamente de sus derechos.

La labor jurisdiccional juega un papel relevante en la igualdad jurídica entre hombres y mujeres. Quienes imparten justicia tienen en sus manos hacer realidad el derecho a la igualdad, para lo cual deben evitar que en el proceso de interpretación y aplicación del Derecho intervengan concepciones prejuiciadas de cómo son y cómo deben comportarse las personas por pertenecer a un sexo determinado, o por su preferencia/orientación sexual.

Un ejemplo de la caracterización de las personas basada en estereotipos sobre los roles sexuales de hombres y mujeres es el precedente sostenido por la Primera Sala de la



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1994 a 2005, según el cual la cópula impuesta por el esposo no configuraba el delito de violación.<sup>4</sup>

Mediante tesis aislada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de febrero del 2014, se determinó el significado y los alcances de la perspectiva de género en la administración de justicia.

Argumentando que el artículo 1o, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. En este sentido, el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres.

A su vez, dicho criterio jurisprudencial estableció que los órganos jurisdiccionales, al resolver los asuntos que se sometan a su conocimiento, deben evitar cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.

Así, pues la perspectiva de género en la administración de justicia obliga a aplicar correctamente los principios de igualdad, ya que a partir de la explicación de las diferencias específicas entre hombres y mujeres, se reconoce la forma en que unos y otras se enfrentan a una problemática concreta, y los efectos diferenciados que producen las disposiciones legales y las prácticas institucionales.

La introducción de la perspectiva de género en el análisis jurídico pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes al derecho a la igualdad. Las reivindicaciones por descentralizar y equilibrar el ejercicio de poder han logrado que existan criterios que

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, febrero de 2006; Pág. 277. Tesis de jurisprudencia 12/94. Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por unanimidad de votos de los señores Ministros: Presidenta Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester y Luis Fernández



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

empoderan a las víctimas al reconocerles sus derechos y repararles las violaciones a los mismos.

En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso.

La importancia de juzgar con perspectiva de género, que propone esta iniciativa, implica la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir tanto hombres como mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

En ese tenor, la iniciativa en cuestión, se soporta en los siguientes argumentos, vertidos todos ellos, en los criterios judiciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que se citan a continuación:

**PRIMERA.-** Quienes imparten justicia están especialmente compelidos a hacer que el derecho a la igualdad y el acceso a la justicia se traduzcan en realidad. Para ello, deben emitir sus resoluciones con perspectiva de género. De no ser así, podrían estar no sólo perpetuando la discriminación y revictimizando a las mujeres, sino negándoles el acceso a sus derechos y comprometiendo la responsabilidad del Estado.

**SEGUNDA.-** Quienes imparten justicia deben analizar las relaciones asimétricas, los prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas.

**TERCERA.-** La perspectiva de género, implica para el Juzgador detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que discriminan e impiden la igualdad efectiva entre las partes.



I LEGISLATURA

DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA COMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

De acuerdo con lo anterior, se propone que el Congreso de la Unión al emitir la legislación correspondiente en materia procesal civil y familiar, se incluya dentro de su texto normativo, en el apartado que corresponda, lo siguiente:

Propuesta que deberá incluirse en la Legislación Única en Materia Procesal Civil y Familiar	
Texto que se propone se incluya:	
<b>Propuesta 1.</b>	Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate <b>atendiendo la perspectiva de género</b> . Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.
<b>Propuesta 2.</b>	<b>La perspectiva de género se refiere al método usado por los Jueces para tratar a las partes, cuyos asuntos son sometidos a su consideración, considerando un contexto de diversidad que permita identificar, e impedir, actos de discriminación, que consiste en lo siguiente:</b>  <b>I.- Identificar si existen situaciones que, por cuestiones de género, implique un desequilibrio entre las partes.</b>  <b>II.- Valorar las pruebas desechando cualquier prejuicio basado en estereotipos de género;</b>  <b>III. Proponer una resolución considerando las condiciones de género en que, en su caso, se encuentre alguna de las partes.</b>  <b>IV.- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.</b>
<b>Propuesta 3.-</b>	Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, <b>con perspectiva de género, respecto a</b> los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.
<b>Propuesta 4.-</b>	



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Las audiencias serán presididas por el Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 398 de este código y las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

***En caso de que el Juez advirtiera alguna situación que, por razones de género implicarán una posible desventaja, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes para equilibrar el desahogo de la audiencia.***

El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.

#### **Propuesta 5.-**

En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso, preclusión procesal y **perspectiva de género**. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

- ***Perspectiva de género: Se refiere al método usado por los jueces para tratar a las partes, cuyos asuntos son sometidos a su consideración, considerando un contexto de diversidad que permita identificar, e impedir, actos de discriminación.***

## **V. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD**

El Congreso de la Unión derivado de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2017, cuenta con las atribuciones para legislar en materia procesal civil y familiar. Así lo señala el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política Federal que dispone:

**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

I. - XXIX-Z. ...

XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución, y

Cabe señalar que el Artículo Quinto Transitorio de dicha reforma constitucional dispone:



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.

Así las cosas, la legislación procesal civil y familiar, entiéndase al caso concreto, el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, continuará éste vigente, hasta en tanto entre en vigor la legislación única prevista por el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, resulta también evidente que la Constitución Política Federal señala en su artículo 73, aquellas materias de las que resulte competente el órgano legislativo federal, debiéndose entender que el artículo 124 dispone *"Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias"*.

Así las cosas, al existir disposición expresa que la materia procesal civil y familiar será única y corresponde al Poder Legislativo federal emitir la ley correspondiente, es de advertirse la notoria incompetencia del Congreso de la Ciudad de México, para emitir su propia ley, en el ámbito local de dicha entidad federativa.

Hecha la anterior aclaración respecto a la competencia federal de legislar el asunto que contiene esta propuesta, conviene señalar otros fundamentos legales que sustentan la presente propuesta.

La Constitución Política Federal dispone en su artículo 71 fracción III, la facultad de la Legislatura de la Ciudad de México, de proponer ante el Congreso de la Unión, leyes o decretos:.

Así las cosas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo primero, que es deber del Estado, promover y proteger los derechos humanos, de



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia y progresividad. Disposición constitucional que se complementa, con el artículo 4 apartados A, B y C de la Constitución Política de la Ciudad de México, relacionados con la protección de los derechos humanos, sus principios rectores y la igualdad y no discriminación.

No pasa desapercibido, que el artículo 4 de la Constitución Política Federal dispone "El varón y la mujer son iguales ante la ley"; asimismo el artículo 4 apartado B numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México, dispone que, en la aplicación transversal de los derechos humanos, las autoridades atenderán la perspectiva de género.

En el año 2011 se modificó la forma de proteger los Derechos Humanos de todas las personas. Entre otras disposiciones, se estableció el principio pro persona, es decir que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a tu caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley.

El resultado más significativo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 en México es que la persona y sus derechos son colocados como eje central de la impartición de justicia. Estas transformaciones renuevan y reafirman el compromiso de las autoridades del Estado mexicano de incorporar en su quehacer jurisdiccional los tratados internacionales en materia de derechos humanos como derecho nacional de origen internacional.

Por otra parte, el artículo 17 también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"; mientras que el artículo 6 apartado H de la Constitución Política de la Ciudad de México dispone como derecho humano, el "Acceso a la justicia", el cual toda persona tiene derecho a acceder a ella, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como a la defensa y asistencia



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

jurídica gratuitas y de calidad en todo proceso jurisdiccional, en los términos que establezca la ley.

Por otra parte, los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.

Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

Finalmente, no debe pasar por desapercibido que la Constitución Política de la Ciudad de México, faculta a este Congreso de la Ciudad de México, a legislar en materia civil y familiar, lo anterior, de conformidad a lo que disponen los artículos 29 apartado D inciso r) y 30 numeral 1 inciso b) de la citada Carta Magna local.

## **VI. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ENVÍA PROPUESTA DE OTORGAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LAS FACULTADES DE EMITIR RESOLUCIONES JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A EFECTO DE QUE LA MISMA SEA INCLUIDA EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR QUE DEBERÁ SER EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

## **VII. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR**

En atención a lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de

Por lo antes expuesto, se propone:

### **DECRETO**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ENVÍA PROPUESTA DE OTORGAR A LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LAS FACULTADES DE EMITIR RESOLUCIONES JUDICIALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, A EFECTO DE QUE LA MISMA SEA INCLUIDA EN LA LEGISLACIÓN ÚNICA EN MATERIA PROCESAL CIVIL Y FAMILIAR QUE DEBERÁ SER EXPEDIDA POR EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**ÚNICO.-** Se propone al Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades de legislar en materia procesal civil y familiar, contenidas en el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incluya en la Legislación Única en Materia Procesal y Familiar, las siguientes propuestas:



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

**Propuesta 1.-** Todas las resoluciones sean decretos, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente, de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del tercer día. Las sentencias definitivas ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate *atendiendo la perspectiva de género*. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

**Propuesta 2. -** *La perspectiva de género se refiere al método usado por los jueces para tratar a las partes, cuyos asuntos son sometidos a su consideración, considerando un contexto de diversidad que permita identificar, e impedir, actos de discriminación, que consiste en lo siguiente:*

*I.- Identificar si existen situaciones que, por cuestiones de género, implique un desequilibrio entre las partes.*

*II.- Valorar las pruebas desechando cualquier prejuicio basado en estereotipos de género;*

*III.- Proponer una resolución considerando las condiciones de género en que, en su caso, se encuentre alguna de las partes.*

*IV.- Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas.*

**Propuesta 3.-** *Los tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, con perspectiva de género, respecto a los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes oyéndolas y procurando en todo su igualdad.*

**Propuesta 4.-** *Las audiencias serán presididas por el Juez. Se desarrollarán oralmente en lo relativo a toda intervención de quienes participen en ella. Serán públicas, siguiendo en lo que les sean aplicables las reglas del artículo 398 de este código y las disposiciones aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*El Juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de*



I LEGISLATURA

**DIP. MIGUEL ANGEL ALVAREZ MELO**  
VICECOORDINADOR DE LA ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA ENCUENTRO SOCIAL



ASOCIACIÓN PARLAMENTARIA  
CONGRESO DE LA CDMX  
2018-2021  
I LEGISLATURA

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"*

*la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.*

*En caso de que el Juez advirtiera alguna situación que, por razones de género implicarán una posible desventaja, está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes para equilibrar el desahogo de la audiencia.*

*El Juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 973, que estime más eficaces, sin seguir orden alguno.*

**Propuesta 5.-** En el juicio oral familiar se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración, dirección, impulso, preclusión procesal y perspectiva de género. Estos principios se materializan de la siguiente forma:

- *Perspectiva de género: Se refiere al método usado por los jueces para tratar a las partes, cuyos asuntos son sometidos a su consideración, considerando un contexto de diversidad que permita identificar, e impedir, actos de discriminación.*

## TRANSITORIOS

**UNICO.-** Remítase la presente propuesta al Congreso de la Unión, para los efectos de su competencia previstos en el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso de la Ciudad de México a 10 de marzo de 2020.

Atentamente

**Dip. Miguel Ángel Álvarez Melo**  
**Vicecoordinador de la Asociación Parlamentaria Encuentro Social.**

